



Administrativo Nº 3
C/ Aurea Diaz Flores, nº 5 Edificio
Barlovento Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax: 922 22 73 48

Nº Procedimiento: 000015//2000
NIG: 3803835320000000488
Materia: Urbanismo

Intervención:	Interviente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	AYUNTAMIENTO		María Montserrat
Codemandado	ICOD DE LOS VINOS		Padron Garcia
Codemandado	Eduardo Espinosa De	Jorge J. Machado	Miguel Andrés
	Los Monteros Y Moas	Codesido	Rodríguez López
	IMAGO DRACAENA,		Borja Machado
	SL		Rodríguez de Azaro

Miguel Andrés Rodríguez López
PROCURADOR

AUTO

15 ENE. 2010

NOTIFICADO

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de enero de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el procurador Sr. Rodríguez López se presentó escrito solicitando la ejecución forzosa de la sentencia, del que se dio traslado a las partes para que hicieran las alegaciones pertinentes, habiendo presentado escrito la procuradora Sra. Padrón García, que quedó unido a los autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Prócedase al requerimiento en la persona del Sr. Alcalde de Icod de los Vinos, para que lleve a cabo el inmediato cese y restablecimiento del precinto, con la consiguiente medida de prohibición de entrada del público en el recinto denominado Mariposario del Drago.

Elo en cumplimiento de la sentencia dictada en las presentes actuaciones. Se ordena el restablecimiento del orden infringido y de la realidad física, teniendo en cuenta, además que la STS de 12/12/08 confirma la sentencia que establece la demolición de las obras que no se ajustan al proyecto y a la licencia de obras num. 13/1996.

Se le exige, en la persona del Sr. Alcalde, que cumpla con diligencia escrupulosamente con el siguiente mandato, ya que la instalación no cuenta con licencia de apertura.





SEGUNDO.- El artículo 105.2 y 3 de la LJCA, incluido en la regulación sobre ejecución de las sentencias establece que si concudiesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar el Juez habrá de acordarlo así, adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno, en el procedimiento incidental que habría de incoarse al efecto.

TERCERO.- En el presente caso no ha lugar a considerar con arreglo a derecho, dentro de los parámetros concretamente establecidos y fijados por el art. 105 de la LJCA, lo solicitado por la parte demandante en este procedimiento, COMPANÍA MERCANTIL IMAGO DRACAN., en el sentido de intentar la inejecución de la sentencia dictada.

El órgano administrativo encargado de ejecutar el fallo determinado (en el que se aprecia ajustado a derecho el acuerdo tomado el día 29 de julio de 2002 por la Comisión Municipal de Gobierno) en el presente procedimiento es el Ayuntamiento de Yood de los Vinos, con la figura representativa en cabeza del Sr. Alcalde y es por ello, en su caso, la que tendría que instar a la autoridad judicial la inejecución pretendida.

En el presente procedimiento no resulta la imposibilidad de ejecución del fallo mencionado, no valorándose como suficiente para ello los argumento esgrimidos por la mencionada entidad, y demás vicisitudes habidas en el curso de este antiguo procedimiento, no resultando la apertura del establecimiento objeto de la litis ajustado a derecho tanto al proyecto como a la licencia.

No sería suficiente para evitar la ejecución la razón de que la demolición de lo edificado sería de consecuencias gravísimas o perjudiciales, en base a suponer que la instalación se acomodaría a una situación eventualmente legalizable.

Por todo ello no ha lugar a acordar la inejecución de la sentencia firme de este Procedimiento Ordinario de Urbanismo, en base a lo establecido en el art 105 de la LJCA, y por las razones adelantadas de no considerar suficiente para la paralizar la ejecución el supuesto adecuamiento de las instalaciones.

No concurren, de cualquier caso, la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia, en base a la normativa urbanística aplicable vigente y a la licencia 13/1996.

CUARTO.- De otra parte debe recordarse que, conforme dispone el art. 103.3 de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa "Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto"

Para ello, como no podía ser de otro modo, se exige necesariamente la suspensión de la actividad, el desalojo y el precinto del edificio, como así se establece en la Sentencia Firme, de 28 de Octubre de 2003, dictada en grado de apelación por la STSJ Canarias, cumplimiento que se le ordena con los apercibimientos establecidos en el art. 112 de la LJCA, procediendo de inmediato al restablecimiento del precinto, impidiéndose la entrada de público





, con todas las medidas necesarias para ello, al objeto del cumplimiento de la sentencia dictada en las presentes actuaciones.

DISPONGO: Procédase al requerimiento en la persona del Sr. Alcalde de la localidad de los Vinos, para que lleve a cabo el inmediato cierre y restablecimiento del precinto, con la consiguiente medida de prohibición de entrada de público en el recinto denominado Mariposario del Drago.

Transcurrido el plazo de DIEZ DÍAS, se impondrán multas coercitivas en la persona del Sr. Alcalde, además de deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Lo ordenó y firmó S. Ilma. D. FRANCISCO PLATA MEDINA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO